

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 26 DE ABRIL DE 2010

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|---|--|--|
| Sr. Alberto Campos Salas | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | <i>Miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros</i> |
| Sr. José A. Boada Ramírez | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | <i>Miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas</i> |
| Sr. Jesús M. Rivera Velázquez | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | <i>Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica</i> |
| P DE LA C 1228 (Por la señora González Colón) | HACIENDA (Sin enmiendas) | Para el inciso (b) de la Sección 2020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de dejar clara la intención legislativa de que la exención para personas con impedimentos puede ser reclamada por la persona con impedimento directamente, o por su representante autorizado/a, y que no es un requisito que exista una declaración judicial de incapacidad. |

| | | |
|--------------------------------|--|---|
| P DE LA C 1363 | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | Para enmendar los Artículos 6, 7 y 10 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de Crédito", a fin de corregir el texto de la Ley, añadir término y multas en las disposiciones, y para otros fines. |
| (Por la señora González Colón) | <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> | |
| R DEL S 550 | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al mercado de servicios funerales y el alcance de los contratos de compraventa de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico y los servicios relacionados; y recomendar cualesquiera medidas legislativas, sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación. |
| (Por la señora Burgos Andújar) | INFORME FINAL | |
| R DEL S 558 | BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS | Para ordenarle a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora en torno a los costos de adquisición de las pólizas de seguros para automóviles; determinar si existen en Puerto Rico, concesionarios de vehículos de motor, que obligan al cliente a adquirir una póliza de seguro para el vehículo; analizar las distintas cubiertas y la viabilidad de reducción de los costos a pagarse por dichas pólizas en un treinta por ciento (30%). |
| (Por el señor Soto Díaz) | INFORME FINAL | |

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

KMA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 APR 23 AM 9:03 3^{ra}

16^{ta} Asamblea
Legislativa

Original

Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de abril de 2010

Informe sobre el Nombramiento del Sr. Alberto Campos Salas como miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros

AL SENADO DE PUERTO RICO:



Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Alberto Campos Salas como miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

ANÁLISIS DEL NOMINADO

El Sr. Alberto Campos Salas nació un 13 de abril, en San Juan, Puerto Rico. Está casado con la Luz M. Oliveras Ríos, es padre de 2 hijos y residen en San Juan, Puerto Rico.

El nominado tiene preparación en Plomería del Instituto de Educación Universal, la cual realizó durante los años 1992 al 1993. Además ha tomado talleres ofrecidos por el Colegio de Maestros y Oficiales de Plomeros de Puerto Rico. Tiene licencia de Plomero número 5836.

ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Asesores Financieros realizó un análisis exhaustivo y minucioso de los documentos financieros sometidos por el nominado. Del mismo no surgió ningún conflicto o inconsistencias.

El nominado no tiene obligación alimentaria según indica la certificación de ASUME. Tiene buen crédito y sus finanzas son saludables y proporcionales a su estilo de vida, todo lo cual muestra un perfil de muy buena estabilidad financiera.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO



Como parte de la investigación, se entrevistó al nominado y éste expresó que continúa interesado en pertenecer a la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico. Indicó además que toda la familia comparte junta, incluyendo sus padres y sus suegros en las mismas actividades. Mantiene muy buenas relaciones con su esposa y sus vecinos. Nunca ha tenido problemas con la justicia no ha sido acusado de delito grave alguno.

La Sra. Luz M. Oliveras Ríos, esposa del nominado expresó que lleva 10 años de matrimonio y que su esposo es una persona que tiene dominio de sí mismo. Lo considera emocionalmente equilibrado y estable, justo y responsable. Siente gran compromiso con su trabajo. Lleva buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas con la justicia. Ha sido de buena conducta moral y de igual manera lo son sus amigos y compañeros de trabajo. Es muy activo en las actividades de su iglesia.

Por su parte, la Sra. Filomena Palerm Méndez y quien conoce al nominado hace más de 25 años expresó que el señor Campos Salas es honesto, recto y muy servicial. Indicó que además que al nominado siempre le gustó estudiar y se ha hecho a base de sacrificios. Siempre ha mantenido buenas relaciones con los vecinos, participa en las actividades comunales y observa una conducta intachable en sus relaciones con la comunidad. Se expresa correctamente y es pulcro en su vestir. Nunca se le ha visto con personas de dudosa reputación, ha sido un joven que siempre se ha destacado.

Por último se entrevistó al Sr. Porfirio Rosado Estrada quien conoce al nominado desde que eran niños. Este indicó que es buen padre, buen esposo y su hablar es correcto. Considera que es imparcial en la toma de decisiones y controla sus impulsos. Observa conducta intachable dentro y fuera de su hogar y comunidad. Es un hombre sin vicios y nunca se ha relacionado con el uso de drogas ni con personas que hacen uso de las mismas. Ha sido una persona responsable en su empleo, acata órdenes de sus supervisores y mantiene buena asistencia en su trabajo.

CONCLUSION

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, luego de su estudio y consideración, tienen a bien

someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Sr. Alberto Campos Salas como miembro de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros.

Respetuosamente sometido,



LORNNA JSOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

GOBI ERNO DE PUERTO RICO

Original

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO

10 APR 23 AM 9:03
3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de abril de 2010

Ignacia Soto Villanueva

Informe sobre el Nombramiento del Sr. José A. Boada Ramírez como miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. José A. Boada Ramírez como miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

ANÁLISIS DEL NOMINADO

El Sr. José A. Boada Ramírez nació el 14 de abril de 1964 en San Juan, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Melva Sánchez Colón, es padre de dos hijos y reside en Carolina, Puerto Rico.

El nominado actualmente labora como Contratista Eléctrico para John Dewey College en Carolina. Ha sido profesor de Electricidad en la Escuela Vocacional Miguel Such, Perito Electricista independiente, Operador de Calderas para Goya de Puerto Rico.

ANÁLISIS FINANCIERO

La firma de Asesores Financieros realizó un análisis exhaustivo y minucioso de los documentos financieros sometidos por el nominado. Del mismo no surgió ningún conflicto o inconsistencias.

El nominado no tiene obligación alimentaria según indica la certificación de ASUME. Tiene buen crédito y sus finanzas son saludables y proporcionales a su estilo de vida, todo lo cual muestra un perfil de muy buena estabilidad financiera.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte de la investigación, se entrevistó al nominado y éste expresó que continúa interesado en la posición a la cual está nombrado y que las razones que lo motivan es el crecimiento profesional que tendrá en el campo y la oportunidad que tendrá de servir al pueblo en general. Indicó además que mantiene buenas relaciones con su esposa, dedica tiempo a su familia y mantiene una excelente relación con sus suegros. Sus relaciones con sus vecinos son buenas, nunca ha tenido problemas con persona alguna y pertenece a diversas organizaciones como el Movimiento de Retiros Juan XXIII y es coordinador de construcción de la Iglesia. No ha tenido problemas con la justicia, ningún familiar ha sido acusado por algún delito grave y es propietario de su vivienda. Actualmente trabaja y nunca se le ha solicitado la renuncia de algún empleo. Por último añadió que nunca ha tenido tratamientos con el Fondo del Seguro del Estado y tampoco tratamientos Psicológicos o Psiquiátricos.

La esposa del nominado también fue entrevistada. Esta expresó que el nominado comparte con sus hijos, es un buen proveedor en el hogar y dedica tiempo libre a sus hijos, familia en general y por supuesto a su persona. Comentó además que su esposo es una persona de principios religiosos, emocionalmente estable y mantiene una excelente relación con la comunidad en general. Nunca ha tenido problemas con la justicia, es muy responsable, justo y sobre todo dedicado a su trabajo, con una conducta moral intachable por lo que lo recomienda favorablemente para la posición a la cual ha sido nominado por el Sr. Gobernador.

Por su parte, el Sr. Angel Maisonet, residente en Canóvanas y quien conoce al nominado hace 30 años indicó que el mismo es un buen profesor y muy querido por sus estudiantes. Lo describe como muy inteligente y un excelente comunicador, muy comprometido y eficiente en su

trabajo. El Sr. Alberto Torres Torres, Sargento de la Policía y quien conoce al nominado hace 15 años indicó que el Sr. Boada Ramírez es tremendo ser humano, muy servicial con la comunidad en general y un excelente padre y esposo. Comentó además que el nominado es una persona trabajadora, bien disponible para el que lo necesite.

Por último se entrevistó al Sr. Fernando Iglesias, ex patrono del nominado y éste mencionó que es muy sociable, recto, tiene la capacidad de escuchar, es objetivo y sobre todo muy humilde. Recalcó que merece la posición debido a los años de experiencia y que sería una aportación saludable a la Junta.

CONCLUSION

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas**, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Sr. José A. Boada Ramírez como miembro de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

Original

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
NELSON
10 APR 23 AM 9:03
3^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de abril de 2010

Lorna F. de la Cruz

Informe sobre el Nombramiento del Sr. Jesús M. Rivera Velázquez como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado**, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Jesús M. Rivera Velázquez como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

ANÁLISIS DEL NOMINADO

El Sr. Jesús M. Rivera Velázquez nació el 27 de junio de 1972 en el Municipio de Morovis, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Orietta W. Nelson Ayala desde el 22 de mayo de 1998. De dicha unión matrimonial nacieron sus hijas Diana Liz Rivera Nelson y Keyshla Marie Rivera Nelson. El nominado obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial con concentración en Electrónica del Colegio Universitario de Bayamón en el año 1995. Tiene licencia de Técnico de Electrónica de Puerto Rico y de Técnico Profesional Certificado.

ANÁLISIS FINANCIERO



El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado. Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con esas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte de la evaluación del nominado se entrevistó a la Sra. Orietta Willimina Nelson Ayala, quien lleva once (11) años de casada con el nominado. Expresó que es un buen padre y esposo. Narró que el nominado le gusta compartir con su familia y siempre saca tiempo para ellas. Es un buen proveedor del hogar y un hombre de principios religiosos. Lo considera que tiene dominio de sí mismo; emocionalmente equilibrado y estable. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos. Nunca ha tenido problemas con la justicia. Es un hombre justo, tranquilo y dedicado al trabajo. Además es una persona de buena conducta moral. Su cónyuge explicó que le gustaría que su esposo esté en la Junta, ya que a él le gusta su trabajo y le gusta compartir sus conocimientos en electrónica con los compañeros de su profesión. Por tales motivos lo apoya en esta nominación.

Por su parte, el Sr Edil Hernández, quien es Supervisor de Servicios Técnicos de Sony, Puerto Rico y conoce al nominado desde 1990, explica que ha sido su supervisor y es amigo de la familia. Refirió que el nominado mantiene muy buenas relaciones con la comunidad. Participa en muchas actividades de la misma y con sus compañeros de trabajo. Las relaciones con su



familia son excelentes. Ha estado en actividades con toda su familia, esposa y sus dos hijas. De las características personales que más le impresionan del nominado es su sinceridad; siempre expresa lo que siente. Lo considera muy trabajador y siempre da más allá de lo que se le pide. Lleva once (11) años en su trabajo y es un líder del grupo en su compañía. Es un hombre de gran solvencia moral; muy respetuoso. Siempre vela que no haya problemas entre sus compañeros de trabajo; siempre es un hombre que busca la paz entre sus compañeros.

El Sr. Carlos Santiago, quien trabajara en la Compañía Tres Monjitas, en el Laboratorio de dicha empresa como "Quality Control", nos expresó que conoce al nominado hace doce (12) años. De las relaciones con su comunidad nos expresó que el nominado es muy querido por sus vecinos y muy respetado. Gusta de ayudar a sus vecinos. De las relaciones con su familia expresó que es buen esposo y buen padre. Viene de familia muy humilde y se ha superado a través de todos los años. Además, es producto de las Escuelas Públicas del país, superándose en toda actividad que ha participado. De las características personales que más le impresionan lo es su humildad, ya que siendo una persona muy inteligente, quien domina excelentemente la electrónica, se mantiene como hombre humilde y sencillo. No sabe decir "no" cuando se trata de su trabajo. Lo considera muy trabajador y luchador. Sostiene que el nominado "va a dejar huellas en esa Junta". Considera que es intachable, honesto y humanitario. Apoya esta nominación sin reserva alguna.

Por último se entrevistó al Sr. Andrés De Jesús Rosado, quien es Maestro de Electrónica en la Escuela Vocacional en Ponce, Puerto Rico. Conoce al nominado, ya que ambos son miembros de la Junta de Técnicos de Electrónica, desde hace cuatro (4) años. Manifestó que las relaciones del nominado con su comunidad son buenas. De igual manera, las relaciones con su familia son excelentes. De las características personales que más le impresionan del nominado lo

son su amabilidad, el ser cortés en el trato con los demás y el ser un joven muy dinámico. Lo considera muy trabajador e intachable en su conducta.

CONCLUSION

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado**, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Sr. Jesús M. Rivera Velázquez como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de abril de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1228

RECIBIDO
SECRETARÍA DE ESTADO
10/04/2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1228**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WDA
El **P. de la C. 1228**, para el inciso (b) de la Sección 2020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de dejar clara la intención legislativa de que la exención para personas con impedimentos puede ser reclamada por la persona con impedimento directamente, o por su representante autorizado/a, y que no es un requisito que exista una declaración judicial de incapacidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda evaluó el memorial explicativo ofrecido por el Departamento de Hacienda.

La medida bajo estudio pretende enmendar la Sección 2020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994". Específicamente, se pretende aclarar que

la intención legislativa de dicha Sección es que la exención en el pago de arbitrio sobre un vehículo de motor especialmente preparado y equipado para personas con impedimentos podrá ser reclamada por un padre o tutor en caso de un menor no emancipado y tutor de un adulto judicialmente incapacitado. En la actualidad, para la aplicación de dichas disposiciones, es necesario que las personas tengan que acudir a los tribunales para solicitar que se le declare incapacitado, de modo que puedan obtener la referida exención.

WPA Esta medida establece que "la incapacidad judicial no podrá ser exigida como requisito para reclamar esta exención" y podrá ser reclamada por la persona incapacitada directamente o por un representante debidamente autorizado por ésta, o por un padre o tutor en caso de un menor no emancipado o por un tutor en el caso que se trate de un adulto judicialmente incapacitado.

Finalmente, debemos mencionar que el Departamento de Hacienda recomienda la aprobación del P. de la C. 1228. Esto, luego de considerar que la referida exención ya está incluida en nuestro sistema tributario, lo que implica que no tendrá un costo adicional para el Fisco.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma no habrá impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. El Departamento de Hacienda informó que esta medida no conlleva un costo adicional para el Fisco, toda vez que la exención dispuesta está incluida en nuestro sistema tributario.

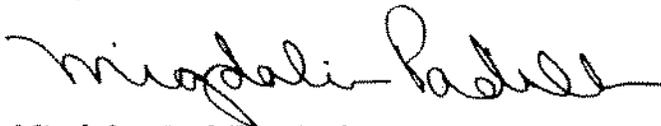
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y al recomendar la aprobación de la misma, no habrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

*MPA***CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda refiere a este Alto Cuerpo su informe con relación al **P. de la C. 1228**, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1228

19 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

MRA
Para el inciso (b) de la Sección 2020 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de dejar clara la intención legislativa de que la exención para personas con impedimentos puede ser reclamada por la persona con impedimento directamente, o por su representante autorizado/a, y que no es un requisito que exista una declaración judicial de incapacidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico contiene una serie de exenciones que son de beneficio para las personas con impedimentos. La Sección 2020 llamada "Exenciones a Personas con Impedimentos", establece una exención en el pago de arbitrio sobre un vehículo de motor especialmente preparado y equipado para personas con impedimentos.

El inciso (b) establece lo siguiente: "Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección podrá ser reclamada por un padre o tutor en caso de un menor no emancipado y todo tutor de un adulto judicialmente incapacitado". Este texto ha generado en ciertas áreas del Departamento de Hacienda una interpretación de que esa tutela por incapacidad legal es un requisito absoluto, contraviniendo totalmente la intención legislativa. Esto causa que personas que no están sujetas a la incapacidad que reglamenta el

Código Civil de Puerto, tengan que acudir a los Tribunales de Puerto Rico, para solicitar se le declare incapacitada para lograr obtener la exención que otorga el Código de Rentas Internas.

En la mayoría de los casos de una persona con impedimento que es mayor de edad, no necesita tutor, su impedimento no incide sobre su independencia de criterio ni el manejo de sus asuntos diarios. En otras palabras, naturalmente, no está sujeto a tutela, por el hecho de que su capacidad intelectual no está comprometida y el propio Código Civil así lo reconoce. Sin embargo, requiere el utilizar un vehículo de motor especialmente preparado y equipado para las necesidades asociadas a su impedimento de movilidad. Esta medida provee el mecanismo para corregir este error de ley e injusticia de hecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2020 de la Ley Núm. 120 de
2 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico", para que lea:

4 "Sección 2020.-Exenciones a Personas con Impedimentos

5 (a) ...

6 (b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la
7 exención dispuesta en el inciso (a) de esta sección podrá ser
8 reclamada por la persona autorizada en el inciso (a),
9 directamente, o por un representante debidamente autorizado
10 por ésta, o por un padre o tutor en caso de un menor no
11 emancipado o por un tutor en el caso de que se trate de un
12 adulto judicialmente incapacitado. La incapacidad judicial no
13 podrá ser exigida como requisito para reclamar la exención.

14 (c) ...

15 ..."

MPA

1 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1363

2^a de abril de 2010

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 1363

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1363, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1363 propone enmendar los Artículos 6, 7 y 10, de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Agencias de Informe de Crédito", a fin de corregir el texto de la Ley, añadir término y multas en las disposiciones, y para otros fines.

Según expresan en la Exposición de Motivos, en momentos como los presentes es necesario brindarle al consumidor los recursos necesarios para manejar y mejorar su crédito, así como para la obtención del mismo. También lo es la proliferación y permanencia de aquellas empresas e instituciones que extienden crédito.

Exponen que con las enmiendas que presentan pretenden corregir el texto de la Ley, y al mismo tiempo, imponer un término de noventa (90) días para la notificación de mora para



aquellos consumidores que sean morosos por un término consecutivo. Esta Asamblea Legislativa considera que existe vaguedad en el texto al no imponer un término fijo y dejar la misma a la interpretación de la palabra "consecutiva", cual se presta para una definición muy amplia a favor de las Agencias de Crédito y no para el Consumidor.

De la misma manera, imponen una mayor penalidad para las Agencias de Información de Crédito que no corrijan o eliminen información errónea del consumidor y que por tal omisión de la agencia de crédito, el consumidor se ve afectado en su intento por mejorar su crédito y por ende, su situación fiscal y la de su familia.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario implementar estas enmiendas a la "Ley de Agencias de Informe de Crédito", para salvaguardar los derechos de los consumidores, y corregir la vaguedad que existe en dicha Ley.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

Expresan en su ponencia que la mencionada medida ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes a enmendar los Artículos 6, 7 y 10, de la Ley Núm.

364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de Crédito", a fin de corregir el texto de la Ley, añadir término y multas en las disposiciones, y para otros fines.

La exposición de motivos del Proyecto de la Cámara Núm. 1363 señala que en momentos como los presentes es necesario brindarle al consumidor los recursos necesarios para manejar y mejorar su crédito, así como para la obtención del mismo.

Las enmiendas presentadas pretenden corregir el texto de la Ley e imponer un término de noventa (90) días para la notificación de mora para aquellos consumidores con retrasos en sus cuentas por un término consecutivo. Estas enmiendas se estiman necesarias por considerarse que existe vaguedad en el texto al no imponer un término fijo y dejar la misma a la interpretación de la palabra "consecutiva", convirtiéndose en una definición muy amplia a favor de las Agencias de Crédito y no así para los consumidores. Además, se impone una mayor penalidad para las Agencias de Información de Crédito que no corrijan o excluyan la información errónea del consumidor, provocando así que el consumidor resulte afectado en su intento por mejorar su crédito.

Para lograr un análisis efectivo de este Proyecto se debe tomar en consideración que mediante disposición de ley, "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", se facultó a la OCIF para supervisar, fiscalizar y reglamentar toda institución financiera que lleve a cabo negocios en Puerto Rico. Así mismo, la "Ley de Agencias de Informes de Crédito", asignó a dicha oficina jurisdicción para atender los asuntos de personas o entidades sobre las cuales ejerce supervisión, fiscalización o bajo su reglamentación ante una controversia. A tales efectos, del DACO recibir una querrela que envuelva hechos relacionados a Informes de Crédito, como lo propuesto en este proyecto, se encuentra en la obligación de referir la querrela ante la



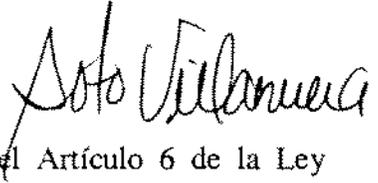
4

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El DACO no tiene facultad para atender este tipo de reclamación.

En el DACO reconocen y apoyan los esfuerzos de esta Honorable Comisión por proteger la información que someten las Agencias de Informes de Crédito sobre la solvencia de los consumidores y de brindarle recursos para optimizar su crédito y así velar por el bienestar de nuestro pueblo. Cónsono con tal esfuerzo, el fin primordial de su Departamento es proteger los derechos del consumidor. No obstante, es la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la que cuenta con el conocimiento e información sobre los casos que se atienden mediante la legislación propuesta y la entidad directamente relacionada a atender este tipo de reclamación. Es la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la que posee los elementos de juicio necesarios para someter recomendaciones a enmiendas a la “Ley de Agencias de Informe de Crédito”.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)

Expresan en su ponencia que el P. de la C. 1363, según enmendado, modificaría el Artículo 6, “*Obligación de Informar*”, de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito” (en adelante, “Ley Núm. 364”), al incorporar la obligación de los Proveedores de Información, según definidos en la Ley Núm. 364, de informar a todos (énfasis de OCIF) sus clientes en cada ocasión en que se ha sometido información adversa a su crédito. Entienden que esta propuesta aclara el referido Artículo 6 y guarda relación con el propósito de la Ley Núm. 364.



El P. de la C. 1363, según enmendado, también, enmendaría el Artículo 6 de la Ley Núm. 364 al requerir a los Proveedores de Información que la notificación a sus clientes, cada vez que se envíe información adversa de éstos a las agencias de crédito, sea realizada mediante carta y en el próximo aviso de cobro (énfasis de OCIF), a diferencia del actual texto del citado Artículo 6 que permite que los medios de notificación, antes indicados, puedan ser utilizados por los Proveedores de Información de manera alternativa. Entienden que este nuevo requisito de notificación podría ocasionar una carga onerosa a los Proveedores de Información, por lo que recomiendan a esta Honorable Comisión mantener el método alterno de notificación, según dispuesto actualmente en la Ley Núm. 364.

El P. de la C. 1363, según enmendado, además de los cambios antes mencionados, incorporaría, en la parte final, luego de la palabra delincuencia, del Artículo 6 de la Ley Núm. 364, el siguiente lenguaje: *“La notificación se repetirá cada noventa días posterior a la notificación inicial, y se podrá hacer mediante carta o incluirse en el próximo aviso de cobro”*. Entienden que dicho lenguaje entraría en conflicto con la obligación del Proveedor de Información de informar a todos sus clientes en cada ocasión en que se someta información adversa a su crédito, según dispone, en lo aplicable, el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 364 y el Artículo 6 del P. de la C. 1363. En ese sentido recomiendan a esta Honorable Comisión considerar no incluir el referido texto; auscultar la posibilidad de sustituir la palabra “delincuencia” del citado Artículo 6; e insertar en su lugar la palabra “incumplimiento”. Aunque reconocen que en nuestra industria financiera los términos delincuencia y *delinquency* se entenderían como el atraso en el pago de una deuda, en puridad éstos tienen acepciones distintas.



Por otra parte, el P. de la C. 1363, según enmendado, añadiría un nuevo inciso C al Artículo 7 de la Ley Núm. 364, disponiendo, en lo pertinente, que en los casos donde la determinación sea favorable para el consumidor y la información errónea, incorrecta, inexacta o no verificable no se haya eliminado o corregido en el término de treinta (30) días se le impondrá una multa a la agencia de informe de crédito de cinco mil dólares (\$5,000.00) por el incumplimiento y quinientos dólares (\$500.00) adicionales por cada mes que el consumidor se vea afectado a causa de la omisión de la agencia de crédito de no eliminar o corregir la información errónea.

El Artículo 7, inciso (a), de la Ley Núm. 364 dispone los plazos dentro de los cuales las agencias de crédito deben realizar la investigación de las disputas de los consumidores en las que se alegue que alguna información contenida en el informe de crédito es incorrecta, incompleta o inexacta. A su vez, el inciso (b) del referido Artículo 7 establece que *“las agencias de crédito tendrán cinco (5) días a partir de la fecha en que lleguen a su determinación (cualquiera ésta sea), o de recibir la notificación de determinación tomada por algún proveedor de información, para notificar al consumidor la determinación y en caso que sea favorable al consumidor eliminar del expediente la información que se determinó incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable.”*

De un análisis integral de estos incisos, entienden, que en caso que la agencia de informe de crédito llegue a una determinación favorable al consumidor, la eliminación de la información incorrecta, incompleta o inexacta en su informe de crédito debería ser de manera casi simultánea. En ese contexto, sugieren a esta Honorable Comisión evaluar sí el plazo de treinta (30) días otorgado a las agencias de informes de crédito para eliminar dicha información incorrecta,

inexacta o incompleta, según dispuesto en el propuesto nuevo inciso C del Artículo 7 de la Ley Núm. 364, podría ser excesivo y en detrimento del consumidor.

Por otra parte, tomando en cuenta que el actual Artículo 11 de la Ley Núm. 364, que versa sobre "Penalidades", otorga a la OCIF y al Departamento de Asuntos del Consumidor, en sus respectivas áreas de jurisdicción, discreción para imponer multas mínimas y máximas, para lo cual se consideran los hechos de cada caso, la gravedad del incumplimiento, su reincidencia, entre otros factores, entienden que la multa fija propuesta en el Artículo 7 (c) de la pieza legislativa que nos ocupa, menoscabaría la discreción del adjudicador de evaluar cada caso en sus propios méritos. Cónsono con lo antes discutido, recomiendan a esta Honorable Comisión que tome en cuenta los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, toda vez que, a tenor con la Ley Núm. 364, dicha Agencia es quien ostenta jurisdicción sobre las agencias de informes de crédito, así como la opinión e insumo de las propias agencias de informes de crédito.

De acogerse las sugerencias propuestas, la OCIF endosa el P. de la C. 1363. Esperan que sus comentarios sobre la pieza legislativa que bajo análisis sean de utilidad a la Comisión.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

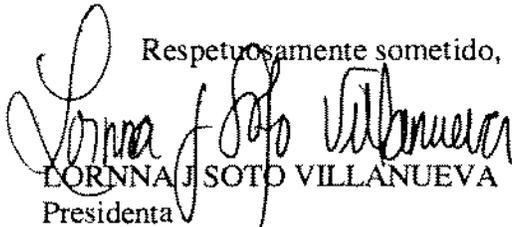
IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1363 con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1363

16 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz* y el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7 y 10 de la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de Crédito", a fin de corregir el texto de la Ley, añadir término y multas en las disposiciones, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como muy bien se dispone en la Ley Núm. 364 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Agencias de Informe de Crédito", el acceso al crédito y la variedad de servicios y productos que atiendan la necesidad crediticia de los consumidores es muy importante para el desarrollo socioeconómico.

En momentos como los presentes es necesario brindarle al consumidor los recursos necesarios para manejar y mejorar su crédito, así como para la obtención del mismo. También lo es la proliferación y permanencia de aquellas empresas e instituciones que extienden crédito.

Con las enmiendas que presentamos se pretende corregir el texto de la Ley, y al mismo tiempo, imponer un término de noventa (90) días para la notificación de mora para aquellos consumidores que sea morosos por un término consecutivo. Esta Asamblea Legislativa considera que existe vaguedad en el texto al no imponer un término fijo, y dejar la misma a la interpretación de la palabra "consecutiva", cual se

presta para una definición muy amplia a favor de las Agencias de Crédito, y no para el Consumidor.

De la misma manera, imponemos una mayor penalidad para las Agencias de Información de Crédito que no corrijan o eliminen información errónea del consumidor, y que por tal omisión de la agencia de crédito, el consumidor se ve afectado en su intento por mejorar su crédito, y por ende, su situación fiscal y la de su familia.

A tono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario implementar estas enmiendas a la "Ley de Agencias de Informe de Crédito", para salvaguardar los derechos de los consumidores, y corregir la vaguedad que existe en dicha Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo Sección—1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 364 de 2 de
2 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de
3 Crédito", para que se lea:

4 "Artículo 6.-Obligación de Informar.

5 Todo proveedor de información, vendrá obligado a notificar por escrito a
6 todos sus clientes en cada ocasión en que se haya sometido información adversa
7 a su crédito, en o no más tarde de treinta (30) días posteriores a que dicha
8 información sea sometida a la agencia de informes de crédito.

9 Se notificará al cliente cada vez que se envíe información adversa a la
10 agencia de informe de crédito; disponiéndose que dicha(s) notificación(es)
11 escrita(s) se harán mediante cartas y se incluirá en el próximo aviso de cobro.
12 La(s) notificación(es) deberá(n) incluir información sobre el número de días en
13 atraso además de una advertencia al consumidor de que en el expediente de
14 crédito de la institución será(n) anotado(s) el(os) atraso(s); además de que ~~dicha~~
15 ~~delincuencia~~ dicho incumplimiento será ~~notificada~~ notificado a las agencias de

1 información crediticias. La notificación se repetirá cada noventa (90) días
2 posterior a la notificación inicial, y se podrá hacer mediante carta o incluirse en el
3 próximo aviso de cobro.

4 Artículo Sección 2.-Se añade un nuevo inciso C al Artículo 7 de la Ley Núm. 364 de
5 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe
6 de Crédito", para que se lea:

7 "Artículo 7.-Responsabilidad de las Agencias de Informes de Crédito de
8 Eliminar Información Incompleta, Incorrecta, Inexacta o No Verificable.

9 A. ...

10 B. Las agencias de informes de crédito tendrán cinco (5) días a partir
11 de la fecha en que lleguen a su determinación (cualquiera que esta
12 sea), o de recibir la notificación de determinación tomada por algún
13 proveedor de información, para notificar al consumidor la
14 determinación y en caso de que sea favorable al consumidor
15 eliminar del expediente la información que se determinó
16 incompleta, incorrecta, inexacta o no verificable.

17 C. En los casos donde la determinación sea favorable para el
18 consumidor, y la información errónea, incorrecta, inexacta o no
19 verificable no se haya eliminado o corregido en el término de
20 ~~treinta (30)~~ quince (15) días, se le impondrá una multa de ~~cinco mil~~
21 ~~(5,000) dólares~~ a la agencia de informe de crédito por el
22 incumplimiento, y ~~quinientos (500) dólares adicionales~~ por cada
23 mes que el consumidor se vea afectado a causa de la omisión de la



1 agencia de crédito de no eliminar o corregir la información
2 errónea."

3 Artículo Sección ~~3~~-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 364 de 2 de
4 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informe de
5 Crédito", para que se lea:

6 "Artículo 10.-Penalidades.

7 El Secretario o el Comisionado podrán imponer multas desde quinientos
8 dólares (\$500) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a
9 las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, excepto lo dispuesto en el
10 Artículo 7 sobre la imposición de la multa establecida en su inciso (C).

11 Independientemente de las multas dispuestas en esta Ley, se establece
12 jurisdicción concurrente de los tribunales y el Comisionado o el Secretario en
13 materia de cualquier reclamación o querrela, pudiendo cualquier consumidor
14 iniciar acción judicial ante un tribunal con competencia."

15 Artículo Sección ~~4~~-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de abril de 2010

Informe Final sobre la R. del S. 550

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la R. del S. 550

Suto Vifanueva

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 550 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al mercado de servicios funerales y el alcance de los contratos de compraventa de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico y los servicios relacionados; y recomendar cualesquiera medidas legislativas, sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.

En la Exposición de Motivos de la Resolución se expresa lo siguiente:

Con frecuencia se reseñan en la prensa escrita, radial y televisiva noticias y quejas de ciudadanos y ciudadanas en torno al alegado alto costo en la adquisición de servicios funerales y en cuanto a los contratos de compraventa y mantenimiento de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico. También se dan quejas en cuanto a la alegada arbitrariedad en los



contratos y la falta de poder de los consumidores y compradores a la hora de negociar y firmar los mismos.

Entre las condiciones contractuales que alegadamente afectan o van en mayor detrimento de los consumidores de servicios funerales y compradores de lotes, nichos y panteones se incluyen supuestas disposiciones forzosas de las compañías vendedoras que ocultan parte de los costos reales y/o que les imponen a los compradores recargos especiales que no están identificados adecuadamente en los contratos. Otra queja persistente es que los contratos también contienen cláusulas que autorizan aumentos sustanciales en costos de mantenimiento que no surgen claramente del texto de los contratos, así como cláusulas de exclusividad para obras de reparación y mejoras a panteones, lotes y nichos en las cuales la entidad vendedora se reserva el derecho exclusivo de llevar a cabo dichas reparaciones a un precio que es muchas veces mayor que el prevaleciente en el mercado general para servicios de igual o comparable costo y complejidad. Además, alegadamente se cobra por separado la realización de gestiones que son parte de una misma transacción, aumentando así su costo, como lo es abrir una tumba para exhumar un cadáver ya enterrado en la misma, colocar restos en un osario y enterrar un cadáver nuevo en la misma tumba en una misma ocasión.

Por último, otras quejas frecuentes son que los costos de la adquisición, el financiamiento y/o el mantenimiento de lotes, nichos y panteones resulta ser irrazonable y/o excesivamente alto y que el Gobierno Estatal debería investigar, monitorear y/o controlar los precios de dichos bienes y servicios por el carácter esencial de los mismos y el reducido número de proveedores en el mercado de Puerto Rico.



Tomando en consideración tales noticias, quejas y comentarios, se justifica plenamente que el Senado de Puerto Rico investigue dichas alegaciones en ejercicio de su deber de proteger los derechos e intereses de las consumidoras y los consumidores puertorriqueños.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Empresas Stewart & Simplicity Plan, y American Association of Retired Persons (AARP). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, expresó en su memorial explicativo lo siguiente.

El Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") reconoce y apoya los esfuerzos de la Honorable Comisión por defender y proteger a los consumidores puertorriqueños ante los abusos que se presentan al momento de contratar servicios funerales y celebrar contratos de compraventa de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico. Bien es sabido, que cuando fallece un ser querido los familiares y amigos se enfrentan a una serie de interrogantes relacionadas al tipo de producto y servicio fúnebre que deberá adquirir para brindarle una digna despedida a ese ser especial que ha partido. A pesar de ser un momento de mucha presión emocional, la decisión a ser tomada respecto al funeral, debe realizarse rápidamente. Recientemente se ha cuestionado el alto costo en la adquisición de servicios funerales y contratos de compraventa y mantenimiento de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico.



También se presentan quejas en cuanto a la arbitrariedad en los contratos y la falta de poder de los consumidores y compradores a la hora de negociar y firmar los mismos.

Entre las condiciones contractuales que afectan se encuentran supuestas disposiciones forzosas de las compañías vendedoras que ocultan parte de los costos reales y/o que les imponen a los compradores recargos especiales que no están identificados adecuadamente en los contratos. Además, los consumidores se quejan de que los contratos contienen cláusulas que autorizan aumentos sustanciales en costos de mantenimiento que no surgen claramente del texto, así como cláusulas de exclusividad para obras de reparación y mejoras a panteones, lotes y nichos en las cuales la entidad vendedora se reserva el derecho exclusivo de llevar a cabo dichas reparaciones a un precio mucho mayor que el prevaleciente en el mercado.

Finalmente, los consumidores además señalan que los costos de adquisición, financiamiento y mantenimiento resulta ser irrazonablemente alto y que el Gobierno debería investigar, monitorear y controlar los precios de dichos bienes y servicios.

El DACO tiene como propósito primordial vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. Es por ello que mediante su Ley Orgánica se creó el Departamento de Asuntos del Consumidor, en vías de sacar al consumidor del estado de indefensión y desvalimiento en el que se encontraba. Desde su creación el Departamento de Asuntos del Consumidor ha trabajado agresivamente para proteger los derechos de los consumidores.

Como puede apreciarse, este tema envuelve la figura jurídica conocida como contrato de adhesión.

A tenor de ello, en primer lugar reconocen el contrato de adhesión y cómo es reconocido en nuestro ordenamiento.

El Código Civil de Puerto Rico dispone que la interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad. La norma que rige en nuestra jurisdicción los contratos de adhesión es que un tribunal debe aplicar las disposiciones del Art. 1240 del Código Civil de P.R., con mayor fuerza a favor de la parte económicamente más débil que nada tuvo que ver con su redacción.

La doctrina del contrato de adhesión establece que son aquellos contratos en cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre las partes impide un verdadero proceso previo de negociación.

El contrato de adhesión presenta el fenómeno de una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. Dicho contrato no consiente la deliberación previa, y por tanto, es rígidamente uniforme. La realidad del consumidor queda ceñida a decidir entre aceptar en su totalidad el esquema unilateralmente estructurado por el predisponente, o retirarse del negocio. El uso abusivo de estas cláusulas limitativas de responsabilidad en la práctica de los negocios ha forzado a los tribunales a recurrir a los principios generales del derecho para restringir su eficacia, por lo que, adquiere vigencia interpretativa el principio de la buena fe, los principios de conmutatividad del comercio jurídico e interpretaciones a partir del interés colectivo. Ante esas circunstancias, la doctrina y nuestra jurisprudencia están contestes en que la interpretación de los contratos de adhesión debe favorecer a la parte más débil económicamente y a la que poco o nada tuvo que ver con su redacción. El propósito, según han expresado en reiteradas ocasiones, es promover, hasta donde ello sea posible, la igualdad jurídica en materia de contratación.

Como puede apreciarse, la doctrina vigente es interpretar las cláusulas oscuras del contrato de adhesión a favor de la parte que nada tuvo que ver con su redacción. A tenor de este precepto, el DACO propone que se cree un sistema de registro de los contratos de adhesión con el fin de regular el contenido de los mismos, en vías de evaluar las cláusulas que generan obligaciones contrarias a los derechos de los consumidores. La revisión de los contratos de adhesión de servicios funerarios o compraventa de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico tendrá como propósito primordial procurar porque los mismos no contengan cláusulas lesivas de los derechos de los consumidores. Sugieren que se establezca que el incumplimiento de los requisitos estipulados, en materia de contratos de adhesión, inclusive la introducción de cláusulas abusivas podría conllevar una infracción.

El DACO apoya el propósito de la R. del S. 550 por coincidir con las motivaciones de su forjador y se reiteran en su compromiso de contribuir con esta Honorable Comisión en todo aquello que entiendan conveniente.

EMPRESAS STEWART & CIAS. (SIMPLICITY PLAN)

Esta empresa en su memorial explicativo expresa lo siguiente.

Se trata de una compañía matriz que controla un grupo de afiliadas entre las que se encuentra Stewart, la cual se ha dedicado a brindar servicios funerarios en los Estados Unidos continentales por casi cien años. Luego proceden a dar una explicación de su empresa.

Establecen que los servicios fúnebres en los Estados Unidos están reglamentados desde el 1984 por el "Funeral Rule" de la Federal Trade Commission. Esta regla regula la oferta y venta de bienes y servicios funerarios, y es aplicable en Puerto Rico. Esta reglamentación establece unas obligaciones de divulgación de información, precios y costos de los bienes y servicios



funerales ofrecidos a los consumidores a la vez que detalla actos y prácticas no aceptables en el ofrecimiento y la venta de servicios fúnebres. Alegan que ellos cumplen a cabalidad con todo lo estipulado por esa regla.

Alegan además, que cumplen con todo lo estipulado por el Departamento de Salud, la Comisión de Servicio Público, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

HALLAZGOS

El Departamento de Asuntos del Consumidor ha presentado un memorial explicativo muy completo y en el cual presentan unas recomendaciones que deben ser consideradas para proteger al consumidor. Esta Honorable Comisión respalda los comentarios del DACO y recomienda que se prepare legislación autorizando al DACO a reglamentar el tema de los contratos sobre bienes y servicios funerarios y para que se cree el registro que mencionan

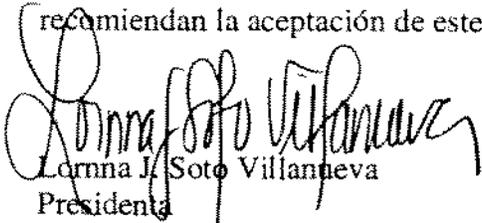
Esta Honorable Comisión entiende que la labor fiscalizadora del DACO será sumamente importante y de realizarse de forma eficiente, logrará proteger adecuadamente los derechos de los consumidores contra posibles abusos o cláusulas ininteligibles.

CONCLUSION

Se recomienda que se autorice al Departamento de Asuntos del Consumidor para que reglamente el tema de los contratos de venta de bienes y servicios funerarios, incluyendo la creación de un registro de contratos incluyendo lo que se conocen como contratos de adhesión. Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 550,

recomiendan la aceptación de este Informe Final.



Lorna J. Soto Villanteva
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(19 DE OCTUBRE DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 550

24 de julio de 2009

Presentada por la señora *Burgos Andújar*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al mercado de servicios funerales y el alcance de los contratos de compraventa de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico y los servicios relacionados; y recomendar cualesquiera medidas legislativas, sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con frecuencia se reseñan en la prensa escrita, radial y televisiva noticias y quejas de ciudadanos y ciudadanas en torno al alegado alto costo en la adquisición de servicios funerales y en cuanto a los contratos de compraventa y mantenimiento de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico. También se dan quejas en cuanto a la alegada arbitrariedad en los contratos y la falta de poder de los consumidores y compradores a la hora de negociar y firmar los mismos.

Entre las condiciones contractuales que alegadamente afectan o van en mayor detrimento de los consumidores de servicios funerales y compradores de lotes, nichos y panteones se incluyen supuestas disposiciones forzosas de las compañías vendedoras que ocultan parte de los costos reales y/o que les imponen a los compradores recargos especiales que no están identificados adecuadamente en los contratos. Otra queja persistente es que los contratos también contienen cláusulas que autorizan aumentos sustanciales en costos de mantenimiento que no surgen claramente del texto de los contratos, así como cláusulas de exclusividad para obras de

reparación y mejoras a panteones, lotes y nichos en las cuales la entidad ventileira se reserva el derecho exclusivo de llevar a cabo dichas reparaciones a un precio que es muchas veces mayor que el prevaleciente en el mercado general para servicios de igual o comparable costo y complejidad. Además, alegadamente se cobra por separado la realización de gestiones que son parte de una misma transacción, aumentando así su costo, como lo es abrir una tumba para exhumar un cadáver ya enterrado en la misma, colocar restos en un osario y enterrar un cadáver nuevo en la misma tumba en una misma ocasión.

Por último, otras quejas frecuentes son que los costos de la adquisición, el financiamiento y/o el mantenimiento de lotes, nichos y panteones resulta ser irrazonable y/o excesivamente alto y que el Gobierno Estatal debería investigar, monitorear y/o controlar los precios de dichos bienes y servicios por el carácter esencial de los mismos y el reducido número de proveedores en el mercado de Puerto Rico.

Tomando en consideración tales noticias, quejas y comentarios, se justifica plenamente que el Senado de Puerto Rico investigue dichas alegaciones en ejercicio de su deber de proteger los derechos e intereses de las consumidoras y los consumidores puertorriqueños.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
 2 Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en
 3 torno al mercado de servicios funerales y el alcance de los contratos de compraventa y
 4 mantenimiento de panteones, lotes y nichos en los cementerios de Puerto Rico y servicios
 5 relacionados y recomendar cualesquiera medidas legislativas, sean necesarias o convenientes,
 6 de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.

7 Sección 2. - En el desempeño de la encomienda hecha en esta Resolución, la Comisión
 8 podrá celebrar aquellas vistas públicas y sesiones ejecutivas que estime pertinentes, citar a
 9 deponentes, requerir la producción de documentos y llevar a cabo las visitas e inspecciones
 10 locales que estime pertinentes, tanto por los miembros de la Comisión como por los

1 funcionarios, empleados y personal de la misma y del Senado de Puerto Rico que esté a su
2 disposición.

3 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe final el cual contendrá sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones sobre el asunto objeto de la investigación encomendada en
5 la presente Resolución en el término de noventa (90) días después de aprobada esta
6 Resolución.

7 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa3^{ra} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**2^o de abril de 2010**Informe Final sobre el R. del S. 558****AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe final en relación a la R. del S. 558

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 558 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico realizar una exhaustiva y abarcadora investigación en torno a los costos de adquisición de las pólizas de seguros para automóviles; determinar si existe en Puerto Rico, algún concesionario de vehículos de motor, que obligue al cliente a adquirir una póliza de seguro para el vehículo; analizar las distintas cubiertas y determinar la viabilidad de reducción de los costos a pagarse por dichas pólizas en un treinta por ciento (30%).

Expone la Exposición de Motivos que dada a la cantidad de accidentes de tránsito en Puerto Rico, hoy en día es casi compulsorio que todo automóvil o vehículo de motor esté asegurado con una o varias pólizas disponibles en el mercado. Por un lado, están las llamadas cubiertas de "Single Interest", el cual básicamente asegura que al momento de un accidente,



cuando un automóvil o vehículo de motor es declarado pérdida total, el seguro le paga al banco lo que el banco le prestó al comprador para la adquisición del vehículo. Existen también los llamados "Doble Interest" o cubierta doble. Lo atractivo de este seguro es que al momento de un accidente, tanto el afectado como el causante del accidente, al momento de declararse pérdida total el vehículo causante del accidente, este seguro le responde a ambas partes.

Además, existe el seguro conocido como "Responsabilidad Pública", aunque es similar al que se paga anualmente y que es ofrecido por el gobierno de Puerto Rico como uno obligatorio. Este seguro responde por los accidentes ocasionados a terceros, sin importar la cuantía, lo que a diferencia del seguro del Gobierno, que tiene un límite de tres mil (3,000) dólares y no cubre mas allá de esta cantidad. La combinación de estos tres seguros, en un vehículo de motor, es lo que se conoce como un "Full Cover" o Cubierta Completa.

En Puerto Rico ha proliferado la venta de automóviles, por lo que ha aumentado la demanda de este tipo de cubiertas. Es increíble ver como personas o compañías inescrupulosas, se aprovechan de esta situación con el simple propósito de aumentar sus ganancias por cada cubierta vendida. En ocasiones vemos, como los clientes son prácticamente obligados a acogerse a estas cubiertas con la restricción de que si no la compran no pueden sacar el automóvil o el vehículo de motor a transitar en las vías públicas a través de todo Puerto Rico.

Conociendo la situación económica que estamos viviendo en estos momentos, es meritorio investigar si realmente todas estas cubiertas son apropiadas y necesarias para poder tener en funcionamiento un vehículo de motor. Vehículo que en la mayor parte de las ocasiones es utilizado por padres y madres de familias que se trasladan en estos a sus respectivos lugares de trabajo para llevar a su hogar el sustento familiar. Además, según la Exposición de Motivos, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que todas estas cubiertas sean analizadas y

evaluadas, y que sus costos de adquisición sean atemperados a la situación económica en la que estamos viviendo.

Santo Villanueva

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles (ACAA). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contaba con los siguientes memoriales explicativos:

Oficina del Comisionado de Seguros.

Comienzan su ponencia expresando que de una lectura de la Exposición de Motivos surge una especial preocupación de que en tiempos de crisis económica se requiera, como condición para la compra de un automóvil personal, el cual sería utilizado por las familias en su quehacer diario, la obtención de pólizas de seguro de interés simple o de interés dual, las cuales aumentarían los costos de adquisición del vehículo. De entrada, quieren expresar que nuestra Oficina está consciente del momento histórico de crisis económica que está atravesando nuestro País. De igual forma, reconocen el rol constitucional que ejerce la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de atemperar el derecho vigente a la situación y condiciones económicas actuales. Por tal razón, están en la mejor disposición de asistir sobre cualquier tipo de investigación que realice esta Honorable Comisión en beneficio de nuestros ciudadanos y la cual esté relacionada con la industria de seguros.

Tito Zambrana

Para una mejor comprensión de los asuntos bajo análisis e investigación, es importante tomar en consideración que la mayoría de los automóviles en Puerto Rico son adquiridos mediante la figura del crédito.

El crédito, en nuestros tiempos, constituye uno de los fundamentos sobre los cuales se asienta el desarrollo socio-económico de Puerto Rico. De ese modo, la extensión de crédito al consumidor se ha convertido en un factor importante en el desarrollo de la economía, facilitando el acceso a numerosos productos de consumo. Así por ejemplo, la mayoría de los automóviles en Puerto Rico son adquiridos mediante la venta condicionada a plazos o mediante el arrendamiento financiero conocido como "leasing".

El contrato de venta condicionada a plazos está regulado en Puerto Rico por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964. El comprador condicional es el dueño del vehículo pero corre el riesgo de que su dominio se extinga si no cumple con la condición de pagar lo convenido. Por tal razón, y como aspecto práctico, el comprador condicional de un vehículo de motor paga los gastos y primas del seguro, la licencia y la contribución del automóvil. Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., 123 D.P.R. 317 (1989).

En el caso específico del arrendamiento financiero de vehículos de motor es de aplicación la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según emendada (Ley Núm. 76), conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles". El Artículo 10 de la Ley Núm. 76, dispone que un arrendador puede exigirle al arrendatario la adquisición de un seguro sobre el bien arrendado por el término del contrato, el cual podrá ser requisito para el otorgamiento del contrato de arrendamiento. Específicamente, dispone que "las cubiertas y límites de la póliza deben ser aquellas que cubran los riesgos de pérdida, daños físicos del bien



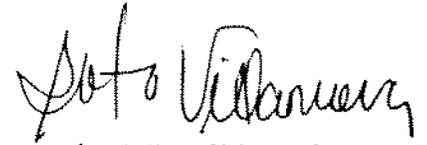
arrendado y responsabilidad pública”. Asimismo, dispone que en dichas pólizas se debe incluir al arrendador como beneficiario y asegurado adicional, de manera que el interés de éste sobre el bien quede protegido.

Además, el Artículo 27.160 del Código de Seguros contempla y permite que un vendedor o prestamista imponga como condición a la otorgación del préstamo, que la propiedad esté asegurada hasta el valor total de la misma.

Surge de lo anterior que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, un arrendador financiero de un vehículo de motor puede exigir la adquisición de un seguro sobre el bien financiado por el término del contrato.

Expresan que de la lectura de la R del S 558, se puede colegir una especial inquietud sobre la situación económica actual y la alegada práctica de los concesionarios o “dealers” de vehículos de motor de exigir un seguro de interés simple o dual como condición para la compra de un automóvil personal. Específicamente, la Resolución busca que se investigue y profundice sobre la necesidad de adquirir este tipo de pólizas como condición para la compra de un vehículo personal en tiempos de crisis económica. Para ello proceden, en primera instancia, a definir, según surge de la Regla LII del Reglamento del Código de Seguros (el Reglamento), la póliza de seguro simple y la póliza de seguro dual.

Según el Artículo 2 del Reglamento, un seguro de daños físicos de automóvil de interés simple es aquel seguro que cubre: “el interés exclusivo que tenga un financiador o vendedor condicional en el automóvil o cualquier otra persona que posea un gravamen sobre éste, tramitado de conformidad con los formularios de seguros, manuales de tarifas y planes tarifarios aprobados por el Comisionado”.



Por otro lado, según el Artículo 2 del Reglamento, el seguro de daños físicos de automóvil de interés dual es el seguro que cubre tanto "el interés que tenga un comprador condicional como un financiador o vendedor condicional o cualquier otra persona que posea un gravamen sobre el automóvil, tramitado de conformidad con los formularios de seguro, manuales de tarifas y planes tarifarios aprobados por el Comisionado".

Luego de haber definido las pólizas de seguros objeto de investigación, tienen a bien informar que, como parte de la encomienda que les diera esta Honorable Comisión, auscultaron con la División de Servicios al Consumidor de su Oficina, la cantidad, si alguna, de solicitudes de investigación presentadas sobre la alegada práctica de los concesionarios o "dealers" de vehículos de motor de exigir un seguro distinto al seguro de interés simple o dual como condición para la compra del vehículo de motor. Su récord revela que su Oficina no ha recibido ningún tipo de solicitud de investigación sobre ese particular. De igual modo, verificaron en la Unidad de Investigaciones Especiales Antifraude de su Oficina y encontraron que no existen solicitudes de investigación sobre dicha controversia.

Ante la falta de solicitudes de investigación en su Oficina, procedieron a realizar varias llamadas telefónicas a distintos concesionarios de vehículos de motor para auscultar si algún tipo de pólizas de seguro estaba siendo exigido para la compra de un automóvil. Luego de realizar dicha tarea, encontraron que los concesionarios consultados exigen como requisito mínimo para la obtención de un automóvil financiado un seguro de interés simple que proteja la acreencia de la institución financiera. La razón para ello, es que ningún banco se arriesgaría a prestar el dinero para la compra del vehículo sin que su acreencia esté de algún modo garantizada. Además, su investigación reflejó que en algunos casos, un comprador, luego de ponderar las distintas ofertas y opciones que ofrece el mercado de seguros, decide obtener un



seguro de interés dual, bajo el cual está cubierto también su interés propietario. De ser esta la situación, nos indican, que la obtención del seguro dual sería suficiente para que la entidad financiera conceda el préstamo solicitado. De ese modo, ya sea a través de la obtención de un seguro de interés simple o un seguro de interés dual, una entidad financiera concede el financiamiento del vehículo.

Es la opinión de su Oficina que, en aquellos casos de vehículos financiados, sería razonable que el prestamista exigiera, como parte de la concesión del préstamo, la obtención de un seguro que proteja su acreencia, como lo sería el denominado seguro de interés simple. En ese sentido, la imposición del seguro de interés simple debe contemplarse como una medida necesaria para el otorgamiento del préstamo y por ende la adquisición del vehículo financiado. En estos casos, el seguro juega el rol de un facilitador en la transacción comercial. Ello es así, puesto que ninguna entidad financiera prestaría su dinero si su acreencia no estuviera asegurada. Por tal razón, entienden que en casos de vehículos financiados, es necesario y razonable que un vendedor o prestamista exija un seguro de interés simple como condición para el otorgamiento del financiamiento.

Finalmente, en cuanto a la viabilidad de reducir los costos a pagarse por las pólizas de automóviles a un treinta por ciento (30%), es importante señalar que las distintas pólizas de seguros de vehículos de motor vigentes pasaron por la aprobación y el escrutinio de la División de Análisis Actuarial de Seguros de Propiedad de su Oficina. Allí se realizó un estudio y análisis profundo sobre el costo a pagarse por dichas pólizas conforme a los mejores intereses del consumidor, así como de la industria de seguros. Entienden que cualquier intento futuro de reducir los costos de los seguros tiene que ser estudiado de forma particular y ser avalado por la Oficina del Comisionado de Seguros, luego de realizarse los estudios actuariales



correspondientes. Sobre el particular, es menester señalar que actualmente está siendo considerado por la División de Análisis Actuarial de Seguros de Propiedad de su Oficina, un archivo de "loss cost" que eventualmente contemplaría una reducción en el nivel tarifario de la póliza de interés doble para automóviles personales.

Asociación de compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

En primer lugar, ACODESE quiere dejar establecido que el costo de una póliza de seguros se determina luego de un minucioso análisis actuarial, considerando principalmente los siguientes elementos: (a) pagar las pérdidas en que incurran los clientes por eventos asegurados, (b) establecer reservas para compensar a asegurados por pérdidas futuras, (c) gastos de generación (comisiones a productores de seguros) y administración, (d) pagar impuestos y (e) ganancias. Estos productos se presentan ante la Oficina del Comisionado de Seguros para que su costo sea validado como uno actuarialmente adecuado. En este aspecto, el Comisionado de Seguros ejerce más como fiscalizador que como regulador, asegurando un justo balance entre los intereses de las aseguradoras y del consumidor. Para proponer una reducción al costo de la prima, se deben realizar nuevos estudios actuariales con el propósito de determinar si la misma sería viable y, de serlo, en qué por ciento lo sería. En materia de seguros, tal análisis es necesario toda vez que unas primas por debajo de lo que actuarialmente sería adecuado, pueden ocasionar la insolvencia de un asegurador, con las graves consecuencias sociales que esto acarrea.

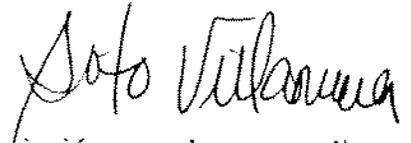
En segundo lugar, cuando un vehículo es adquirido mediante financiamiento total o parcial, la única garantía de dicho financiamiento es el propio vehículo. Es por esto que el banco o compañía de financiamiento requiere que su garantía esté asegurada en caso de que se dé una pérdida de la misma. Para enfrentar este riesgo existe el seguro de interés simple o



"single interest". Desean aclarar que, no es el concesionario o vendedor el que no permite que el vehículo salga del negocio sin tener un seguro, sino que éste es un requisito impuesto por la institución que ofrece el financiamiento. Esto es perfectamente legítimo. Igual sucede con el negocio hipotecario, por ejemplo, en que la institución que ofrece la hipoteca requiere un seguro de vivienda para que cubra a la propiedad, que es la única garantía del préstamo, en el supuesto de que ocurra alguno de los riesgos cubiertos como siniestros o huracanes.

Aún cuando la protección que ofrecen los seguros de automóvil es uno de los motores primordiales que mueve el negocio del financiamiento de vehículos de motor, no es menos cierto que ese consumidor tiene unos derechos protegidos en ley. Aunque el seguro es indispensable para este negocio, el consumidor tiene el derecho de escoger el asegurador que le va a ofrecer la cubierta. Este derecho lo garantiza el Código de Seguros de Puerto Rico en su Artículo 27.130, que prohíbe que un concesionario o una institución financiera establezcan como requisito previo a la adquisición de un vehículo de motor, que se adquiera un producto de seguro con una compañía de seguros o a través de un productor en específico.

Dado lo anterior, respetuosamente, entienden que, ante la preocupación planteada en esta resolución, lo que procedería es desarrollar una campaña para orientar al consumidor en relación a los derechos que le cobijan al momento de adquirir un vehículo de motor. Es importante que el consumidor cuente con la información suficiente para poder hacer una selección no sólo del asegurador, sino además del tipo de seguro y límites que satisfaga sus necesidades e intereses. Hay que considerar que hay consumidores a quienes no les interesa elegir a un asegurador o productor en particular y delegan esta determinación en la institución que ofrece el financiamiento.



Otro de los objetivos de esta resolución es realizar una descripción completa y amplia sobre lo que es cada una de estas cubiertas y hasta dónde cubren, tanto al afectado como al que provocó el accidente. Esta parte del estudio entendido es beneficiosa, ya que así se conocerá mejor la naturaleza de este negocio y las distintas alternativas que la industria ofrece, para atender las distintas necesidades del consumidor de seguros, tanto en la clase de seguros como en los límites de cubierta. La Oficina del Comisionado de Seguros debe ser la fuente más confiable para brindar esta información ya que todos los productos existentes han tenido que pasar por su cedazo.

Finalmente, quieren aclarar algunos de los conceptos contenidos en la exposición de motivos. Advierten sobre la expresión: "Existen también los llamados '*Double Interest*' o cubierta doble. Lo atractivo de este seguro es que al momento de un accidente, tanto el afectado como el causante del accidente, al momento de declararse pérdida total el vehículo causante del accidente, el seguro le responde a ambas partes." Aclaran que el seguro de doble interés, "*Double Interest*", responde al asegurado en lo que sea su participación o inversión en el vehículo y al banco que financió el mismo. El mismo no provee cubierta para la otra parte envuelta en el accidente. Para ello, debe adquirirse una cubierta de Responsabilidad Pública, la cual se obtiene del asegurador que le vendió el seguro que cubre el vehículo o se obtiene a través de la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), que es lo que comúnmente se conoce como "Seguro Obligatorio".

En la Exposición de Motivos de esta Resolución se indica, además, que el seguro de responsabilidad pública obligatorio, o sea el "Seguro de Responsabilidad Obligatorio" (SRO) que se paga anualmente al momento de adquirir o renovar una licencia de vehículo de motor, es uno "ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico". Quieren aclarar que este seguro no es ofrecido



por el gobierno sino por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC), una entidad privada creada por ley, con un fin social específico: que todo vehículo de motor que transite en las carreteras del país esté mínima, pero debidamente asegurado. Según lo establece su ley habilitante, la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, los dueños de vehículos de motor tienen la opción de adquirir un seguro tradicional de igual o mayor cobertura que la del SRO.

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

Expresan que aunque su deseo es el de asistir a esta Honorable Comisión, los asuntos que comprende la Resolución del Senado 558, no corresponden a las gestiones, servicios, y beneficios que ofrece la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Agradecen la atención que han tenido con la ACAA para la valiosa gestión que representa la Resolución.

HALLAZGOS

1)- La mayoría de los automóviles en Puerto Rico son adquiridos mediante la venta condicionada a plazos o mediante el arrendamiento financiero conocido como "leasing".

2)- El contrato de venta condicionada a plazos está regulado en Puerto Rico por la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964. El comprador condicional es el dueño del vehículo pero corre el riesgo de que su dominio se extinga si no cumple con la condición de pagar lo convenido. Por tal razón el comprador condicional de un vehículo de motor paga los gastos y primas del seguro, la licencia y la contribución del automóvil.

3)- En el caso del arrendamiento financiero de vehículos de motor es de aplicación la Ley Núm.76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada conocida como "Ley para Regular los

Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles". El Artículo 10 de la Ley Núm. 76, dispone que un arrendador puede exigirle al arrendatario la adquisición de un seguro sobre el bien arrendado por el término del arrendamiento.

4)- El Artículo 27.160 del Código de Seguros contempla y permite que un vendedor o prestamista imponga como condición a la otorgación del préstamo, que la propiedad esté asegurada hasta el valor total de la misma.

5)- A base de lo anterior, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, un arrendador financiero de un vehículo de motor puede exigir la adquisición de un seguro sobre el bien financiado por el término del contrato.

6)- La División de Asuntos del Consumidor de la Oficina del Comisionado de Seguros no ha recibido ninguna solicitud de investigación presentadas sobre la alegada práctica de los concesionarios o "dealers" de vehículos de motor de exigir un seguro distinto al seguro de interés simple o dual como condición para la compra del vehículo de motor. La Unidad de Investigaciones Especiales Antifraude de la Oficina del Comisionado de Seguros tampoco ha recibido ninguna solicitud de investigación.

7)- Las distintas pólizas de seguros de vehículos de motor vigentes pasaron por la aprobación y el escrutinio de la División de Análisis Actuarial de Seguros de Propiedad de la Oficina del Comisionado de Seguros. Allí se realizó un estudio y análisis profundo sobre el costo a pagarse por dichas pólizas conforme a los mejores intereses del consumidor, así como de la industria de seguros.

8)- Actualmente está siendo considerado por la División de Análisis Actuarial de Seguros de Propiedad de la Oficina del Comisionado de Seguros, un archivo de "loss cost" que

eventualmente contemplaría una reducción en el nivel tarifario de la póliza de interés doble para automóviles personales.

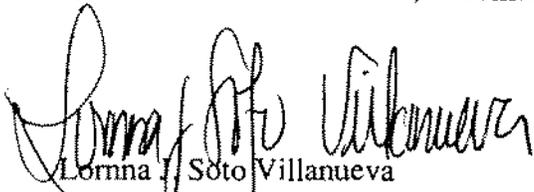
RECOMENDACIONES

Luego de considerar los hallazgos mencionados, esta Honorable Comisión tiene la recomendación siguiente:

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico luego de una abarcadora investigación, ha determinado que no encontró que los concesionarios de vehículos de motor obliguen al cliente a adquirir una póliza de seguros para el vehículo, que no sea lo autorizado en nuestro ordenamiento vigente. Los costos de las pólizas actuales pasan por la aprobación y escrutinio de la División de Análisis Actuarial de Seguros de Propiedad de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, quienes se mantienen dándole seguimiento a los mismos.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 558, recomienda la aceptación de este Informe Final.


Lorna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(17 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Gobierno de Puerto Rico

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 558

4 de agosto de 2009

Presentada por el señor *Soto Díaz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenarle a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora en torno a los costos de adquisición de las pólizas de seguros para automóviles; determinar si existen en Puerto Rico, concesionarios de vehículos de motor, que obligan al cliente a adquirir una póliza de seguro para el vehículo; analizar las distintas cubiertas y la viabilidad de reducción de los costos a pagarse por dichas pólizas en un treinta por ciento (30%).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dada a la cantidad de accidentes de tránsito en Puerto Rico, hoy en día es casi compulsorio que todo automóvil o vehículo de motor esté asegurado con una o varias de las pólizas disponibles en el mercado. Por un lado, están las llamadas cubiertas de "Single Interest", las cuales básicamente aseguran que al momento de un accidente, cuando un automóvil o vehículo de motor es declarado pérdida total, el seguro le paga al banco lo que el banco le prestó al comprador para la adquisición del vehículo. Existen también los llamados "Double Interest" o cubierta doble. Lo atractivo de este seguro es que al momento de un accidente, tanto el afectado como el causante del accidente, al momento de declararse pérdida total el vehículo causante del accidente, este seguro le responde a ambas partes.

Además, existe el seguro conocido como "Responsabilidad Pública", aunque es similar al que se paga anualmente y que es ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico como uno obligatorio. Este seguro responde por los accidentes ocasionados a terceros, sin importar la cuantía, a diferencia del seguro del Gobierno, que tiene un límite de tres mil (3,000) dólares y no cubre mas

allá de esta cantidad. La combinación de esos tres seguros, en un vehículo de motor, es lo que se conoce como un "Full Cover" o Cubierta Completa.

En Puerto Rico ha proliferado la venta de automóviles, por lo que ha aumentado la demanda de este tipo de cubiertas. Es increíble ver como personas o compañías inescrupulosas, se aprovechan de esta situación con el simple propósito de aumentar sus ganancias por cada cubierta vendida. En ocasiones vemos, como los clientes son prácticamente obligados a acogerse a estas cubiertas con la restricción de que si no la compran no pueden sacar el automóvil o el vehículo de motor a transitar en las vías públicas a través de todo Puerto Rico.

Conociendo la situación económica que estamos viviendo en estos momentos, es meritorio investigar si realmente todas estas cubiertas son apropiadas y necesarias para poder tener en funcionamiento un vehículo de motor. Vehículo que en la mayor parte de las ocasiones es utilizado por padres y madres de familias que se trasladan en éstos a sus respectivos lugares de trabajo para llevar a su hogar el sustento familiar. Además, este Senado entiende pertinente que todas estas cubiertas sean analizadas y evaluadas, y que sus costos de adquisición sean atemperados a la situación económica en la que estamos viviendo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se le ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
2 Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y
3 abarcadora en torno a los costos de adquisición de las pólizas de seguros para automóviles,
4 analizar las distintas cubiertas y la viabilidad de reducción de los costos a pagarse por dichas
5 pólizas en un treinta por ciento (30%).

6 Sección 2. - Además, la investigación deberá abarcar sobre la posible obligación, de
7 forma negligente, por parte del vendedor o concesionario de vehículos de motor, al establecer
8 que el vehículo adquirido por el cliente no podrá salir del concesionario si éste no compra una
9 póliza de seguro que cubra los daños del vehículo, a pesar que ya existe una cubierta de

1 seguro obligatorio para todos los automóviles o vehículos de motor que transitan por las
2 calles de Puerto Rico.

3 Sección 3.- La Comisión tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar un informe
4 sobre los distintos hallazgos; las distintas recomendaciones que se deban poner en vigor,
5 incluyendo la posibilidad de una reducción en los costos de adquisición de estas cubiertas;
6 una descripción completa y amplia sobre lo que es cada una de estas cubiertas y hasta dónde
7 cubren, tanto al afectado como al que provocó el accidente; si existen en Puerto Rico,
8 concesionarios de vehículos de motor que obligan al comprador a adquirir una póliza de
9 seguro para el vehículo como requisito para poder sacarlo del establecimiento.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir, inmediatamente luego de su aprobación.